



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "HOTEL CAMPECHE" ubicado en Campeche, número 62 (sesenta y dos), colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, con número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/032/2016, misma que fue ejecutada el nueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED] en su carácter de autorizada, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon alegatos de manera verbal.-----

1/20

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:_____

PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA Y CORROBORADO POR LAS NOMENCLATURAS OFICIALES ASI COMO POR EL C VISITADO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO QUIEN ME BRINDÓ LSS FACILIDADES PARA LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE OBSERVA UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES EN FACHADA

COLOR NARANJA CON MORADO Y SE OBSERVA LS DENOMINACIÓN "HOTEL CAMPECHE"AL INTERIOR OBSERVO UN ÁREA DE RECEPCION, HABITACIONES IDENTIFICADAS POR NUMERO, ASIMISMO SE OBSERVA UN AREA DE ESTACIONAMIENTO Y UNA BODEGA. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN HAGO CONSTATAR LO SIGUIENTE:

1) SE OBSERVA EL GIRO DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, 2)NO SE OBSERVAN OTROS GIROS MERCANTILES DIVERSOS 3) NO SE OBSERVAN GIROS COMPLEMENTARIOS 4) SE OBSERVA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN, B) NO SE OBSERVAN OTROS GIROS, C) NO SE OBSERVAN ÁREAS DESTINADAS A FUMADORES, SE OBSERVA AVISO DE QUE CUENTAN CON CAJA PARA GUARDAR VALORES, 5) SE OBSERVA POLIZA DE SEGURO DE VALORES DESCRITA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS, 6) SE OBSERVA UN REGISTRO DE LLEGADS DE HUESPEDES CON LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO DE HABITACIÓN, NOMBRE, PROCEDENCIA, PRECIO, IVA, TOTAL Y LA FECHA, LOS CUALES SE REGISTRAN EN UNA HOJA DE REGISTRO 7) SE GARANTIZA LA ACCESIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS A LOS USUARIOS EXHIBIDOS EN LA RECEPCIÓN, 8) NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO, 9)CUENTA CON LISTA DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE OFRECEN EN UN REFRIGERADOR VERTICAL, YA QUE NO CUENTA CON ÁREA DE COCINA, SE OBSERVA CARTA EN BRAILE, 10) SE OBSERVA EN CADA UNA DE LAS HABITACIONES EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS, 11) AL MOMENTO NO EXHIBE CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN DE LO SEÑALADO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 12) SE OBSERVA SISTEMAS DE OPTIMIZACION DE AGUA Y LUZ Y EXHIBE ANEXO C QUE SE DENOMINA GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3/20

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.-----

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes: -----

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones"; -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por: -----

Fracción XVI. Servidor Público Responsable, el servidor público encargado de llevar a cabo la visita de verificación o el personal especializado en funciones de verificación administrativa, debidamente acreditado y dotado de fe pública, cuya función es practicar las visitas de verificación, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable".-----

"Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario".-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

1.- EXHIBE PÓLIZA DE SEGUROS CON EL DOMICILIO DE REFERENCIA CON NÚMERO DE POLIZA [REDACTED] DONDE AMPARA LA COBERTURA DE DINERO Y VALORES C /VIOLENCIA-
, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR [REDACTED]
[REDACTED], CON FECHA DE EXPEDICION 4 DE ABRIL
DE 2015 Y VIGENCIA PERMANENTE, -----





Documental respecto de la cual esta autoridad se pronunciará en párrafos subsecuentes.-

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas exhibidas al momento de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ella conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.” -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

5/20

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

6/20

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derechos respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento. -----

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en la parte conducente que el giro desarrollado en el establecimiento visitado es de **ALOJAMIENTO**, definiéndose este de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Establecimientos mercantiles del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicios...-----

7/20

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos **2, 3 y 4** inciso b), de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: **2.- en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, 3.- En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables y 4 inciso b) exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados**, los mismos se califican de forma conjunta dado la relación que existe entre dichos numerales, al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: “...2) **NO SE OBSERVAN OTROS GIROS MERCANTILES DIVERSOS.** 3) **NO SE OBSERVAN GIROS COMPLEMENTARIOS.** 4)... B).- **NO SE OBSERVAN OTROS GIROS...**” (sic), por lo tanto, dichas obligaciones no son exigibles al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto.-----





Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a), c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores, obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores...” -----

8/20

Ahora bien, en relación al inciso a) referente a exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: “...SE OBSERVA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN...” (Sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien en cuanto al inciso c) consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente “...NO SE OBSERVAN ÁREAS DESTINADAS A FUMADORES...” (Sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto. -----

Por último el inciso d) consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente “... SE

[Handwritten signature in blue ink]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

OBSERVA AVISO DE QUE CUENTAN CON CAJA PARA GUARDAR VALORES...” derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...SE OBSERVA POLIZA DE SEGURO DE VALORES DESCRITA EN APARTADO DE DOCUMENTOS ...", mientras que en el apartado de documentos señaló lo siguiente: "...EXHIBE PÓLIZA DE SEGUROS CON EL DOMICILIO DE REFERENCIA CON NÚMERO DE POLIZA [REDACTED] DONDE AMPARA LA COBERTURA DE DINERO Y VALORES C/VIOLENCIA, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDIO POR [REDACTED] [REDACTED] CON FECHA DE EXPEDICIÓN 4 DE ABRIL DE 2015 Y VIGENCIA PERMANENTE...” (sic), documental que obra agregada en copia cotejada con original en los autos que integran el presente procedimiento, de la cual se constató que es relativa al establecimiento visitado, su vigencia, que es desde las doce horas del día cuatro de abril de dos mil quince hasta el cuatro de abril de dos mil dieciséis, y que la cobertura ampara -entre otras- dinero y valores c/violencia, misma que se encontraba vigente al momento de la visita de verificación, derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento de mérito da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación: -----

9/20

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

...
V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual **deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;** -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente en lo referente a este punto. -----

[Handwritten signature in blue ink]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...6) SE OBSERVA UN REGISTRO DE LLEGADS DE HUESPEDES CON LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO DE HABITACIÓN, NOMBRE, PROCEDENCIA, PRECIO, IVA, TOTAL Y LA FECHA, LOS CUALES SE REGISTRAN EN UNA HOJA DE REGISTRO...” (sic), de lo anterior se advierte, que si bien es cierto el establecimiento visitado cuenta con registro de llegas y salidas de huéspedes, también lo es que el mismo no cuenta con todos los requisitos que impone la citada obligación, es decir, no contaba con los rubros de lugar de residencia, ocupación, origen y registro de menores, esto aunado a que de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte la copia cotejada con original de una tarjeta de registro de huéspedes, así como de una hoja de registro con los datos o rubros requeridos por la obligación en estudio, las cuales se encuentran sin el llenado de datos, así mismo, al momento de la visita de verificación contaba con dicho registro, del cual se desprende que no tenía todos los datos especificados en la obligación de estudio, es decir no contaba con los rubros de “ocupación, origen, lugar de residencia y registro de menores”, incumpliendo con lo establecido en el artículo 23 fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación para mayor referencia.-----

10/20

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados; -----

Ello es así porque al momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación, asentó de manera clara los datos que observó en el libro de registro (mismos que no dan cumplimiento total a dicha obligación), aunado a que se le concedió el uso de la voz al visitado para que en ese momento (práctica de la visita de verificación) manifestara lo que a su derecho conviniera, reservándose su derecho, aunado a que recibió copia fiel del Acta de Visita de Verificación y señaló estar de acuerdo con los datos asentados por el personal especializado en funciones de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

verificación. En ese sentido las manifestaciones vertidas por el promovente en relación a este punto, resultan infundadas e inoperantes.-----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina imponer una SANCIÓN a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual quedará precisada en el capítulo correspondiente.-----

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios –obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:---

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, canceles, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

11/20

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y -----

En el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...SE GARANTIZA LA ACCESIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS A LOS USUARIOS EXHIBIDOS EN LA RECEPCIÓN...” (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, se observó el cumplimiento a la obligación antes señalada, en razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento. -----

Ahora bien, respecto al punto **ocho (8)**, del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –**Observar que este no cuente con modalidad de Club Privado** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO...” (sic), por lo que esta autoridad **no hace pronunciamiento** al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto **nueve (9)**, del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –**Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...CUENTA CON LISTA DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE OFRECEN EN UN REFRIGERADOR VERTICAL, YA QUE NO CUENTA CON ÁREA DE COCINA, SE OBSERVA CARTA EN BRAILE..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado cumple con la obligación prevista en el artículo 28 párrafos primero y segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles, mismo que señala: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.-----

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasas y azúcar, entre otros, igualmente, procurarán contar con **carta o menú en escritura tipo braille.**-----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, toda vez que observa las disposiciones legales respecto a la obligación de mérito. -----

12/20

Ahora bien, respecto al punto diez (10), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...SE OBSERVA EN CADA UNA DE LAS HABITACIONES EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS..." (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, el establecimiento visitado cumplió con la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: ... -----





...
III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios... -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto **once (11)** consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

13/20

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL -----

Artículo 60. *Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:* -----

...
V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. *Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...* -----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó en el apartado relacionado con la documentación exhibida lo siguiente: “...**AL MOMENTO NO EXHIBE CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN DE LO SEÑALADO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...**”, (Sic), sin embargo de las documentales que obran en autos se advierte copia cotejada con original del Formato DC-2 “Elaboración del Plan y Programas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad” y Acuse de recibo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, folio





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

999/00314176, del que se desprende que "... se recibió la lista de constancias de competencias o de habilidades laborales que refiere 18 constancias expedidas a los trabajadores capacitados y que corresponden a un total de 2 centro de trabajo de conformidad con el Artículo 153-V de la Ley Federal del Trabajo y Artículo 26 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterio administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013..."(sic), documentales que se toman en cuenta para los efectos de la presente determinación, con las que se acredita que se encuentra dando cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación – que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos-, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...SE OSBERVA SISTEMAS DE OPTIMIZACIÓN DE AGUA Y LUZ Y EXHIBE ANEXO C QUE SE DENOMINA GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL..."(sic), de lo anterior se advierte, que el establecimiento visitado optimiza el uso de agua y energéticos, asimismo cabe mencionar que de autos se advierte copia cotejada con original de la actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, número [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil quince, a favor del establecimiento visitado, de la cual se desprende el anexo C, correspondiente a la materia de generación y manejo de residuos sólidos, bajo este contexto se tiene por acreditado que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

14/20

MULTAS

ÚNICA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, consistente en llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, se impone a la persona moral denominada "HOTEL CAMPECHE" Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigente al momento de practicarse la visita de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y un pesos 68/100 (\$71.68) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados con el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.-----

Por tanto, toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multa mínima, **EN CUANTO A LAS IMPUESTAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ESTABLECIMIENTO MERCANTILES**, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

*“Novena Época
Registro: 195324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.2o. J/4
Página: 1010*

15/20

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."-----

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

16/20

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----





Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A).- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "4 incisos a), d), 5, 7, 9, 10, 11 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones.

[Handwritten signature in blue ink]





CUARTO.- Respecto de los puntos “2, 3, 4 incisos b) y c) y 8” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, consistente en llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, se impone a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y un pesos 68/100 (\$71.68) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados con el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

18/20

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el

[Handwritten signature in blue ink]





artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

19/20

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

DECIMO.- Notifíquese a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por conducto de su Apoderado Legal el [REDACTED] personas autorizadas en los autos que integran el presente procedimiento, en el domicilio señalado





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/032/2016

para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos ubicado en Campeche, número 62 (sesenta y dos), colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DECIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----

Conste.-----

LFS/YPM

